



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicación	76001-33-33-004- 2024-00211 -00
Demandante	José Alberto Lasso Giraldo y otros repare.felipe@gmail.com
Demandados	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaiones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A notificacioneslegales.co@chubb.com Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co SBS Seguros Colombia S.A notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control	Reparación Directa
Asunto	Admite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor José Alberto Lasso Giraldo y otros a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y SBS Seguros Colombia S.A, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las Entidades por los perjuicios morales y materiales, con ocasión a las lesiones que sufrió el señor José Alberto Lasso Giraldo por irregularidades en una vía de la ciudad de Cali.

El Despacho, mediante providencia del 12 de noviembre de 2024¹, inadmitió la demanda; durante el término concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, con el cual aportó escrito de demanda, conciliación pre judicial y póliza de seguro.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo tanto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme al artículo 104 y 155 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y de los "De

¹ Índice 00004 Samai

los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali y sus aseguradoras, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor José Alberto Lasso Giraldo el día 12 de noviembre de 2022, al encontrarse la vía presuntamente en mal estado, siendo esta Corporación competente para conocer del presente asunto.

1.1 FACTOR TERRITORIAL

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la competencia territorial señala: *"En los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

En el presente asunto, los hechos que originaron la demanda sucedieron en el Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en tal sentido se encuentra debidamente configurada la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

1.2 FACTOR CUANTÍA

El artículo 157 del CPACA respecto a la competencia por razón de la cuantía señala: *"(...) la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*.

En el presente asunto, se configura una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que son perjuicios que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, tiene relación de dependencia y sirven las mismas pruebas para todos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la estimación razonada de la cuantía señalada en el libelo de la demanda, hace referencia a los perjuicios materiales, equivalentes a \$ 119.964.801, por lo que dicho valor no supera el tope de los 1000 SMLMV², por lo que al tenor del art. 152 del CPACA el proceso de la referencia en razón a la cuantía y al factor territorial es de competencia de los juzgados administrativos de Cali.

2. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En los documentos aportados al expediente digital, se encuentra acta No. 162 del 19 de noviembre de 2024, por la cual la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos declaró fallida la audiencia.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone: *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

² Salario mínimo 2024 - \$1.300.000 x 1000 = \$1.300.000.000

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

En el presente asunto, los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el **12 de noviembre de 2022** (fecha del accidente), por lo que inicialmente los dos (2) años para interponer el medio de control vencen el 13 de noviembre de 2024, es decir, que la demanda al haber sido radicada el 15 de octubre de dicha anualidad, fue interpuesta dentro del término legal establecido.

4. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA señala que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

En el presente asunto, se tiene que una vez revisados los archivos adjuntos que conforman la demanda, se verificó que **fue aportado** poder otorgado por los señores José Alberto Lasso Giraldo, Kevin David Lasso Rojas, Shirley Johanna Lasso Rojas, Brayan Alberto Lasso Rojas y Eileen Jattin Lasso Rojas, al togado Luis Felipe Hurtado Cataño.

Adicionalmente se encuentra que el Distrito Especial de Santiago de Cali se encuentra legitimado para comparecer a este proceso, al indicar que por defectos en las vías públicas del municipio ocurrió el siniestro.

Por otra parte, se tiene como parte demandada a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y SBS Seguros Colombia S.A, por lo que una vez verificada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 aportada con la subsanación, la misma se encontraba vigente al momento de los hechos, corroborando adicionalmente que las aseguradoras son parte del coaseguro.

5. DE LOS REQUISITOS FORMALES

En cuanto a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 del CPACA, evidencia este operador judicial que se encuentran satisfechos cada uno de los numerales; aunado a lo anterior, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por el señor José Alberto Lasso Giraldo y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y SBS Seguros Colombia S.A, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las Entidades por los perjuicios morales y materiales, con ocasión a las lesiones que sufrió el señor José Alberto Lasso Giraldo por irregularidades en una vía de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI³.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.836.087 y T.P No. 237.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

ERM

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al expediente digital escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



³ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>